Comodoro Rivadavia, noviembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“P. J. F. en autos: “P. R. A. s/ SUCESION-Expte N° 358/16” s/RENDICION DE CUENTAS” Expte. 602/2022,** venidos del Juzgado de Ejecución N° 2 (Expte. N° 983/2017), por haber apelado el incidentista la resolución de fecha 2 de agosto de 2022 de fs. 2320.

La resolución impugnada dispone, en virtud que las cuentas rendidas por el administrador judicial no han sido aprobadas, que deberá rendir cuentas por el término de cinco días (art. 726 C.Pr.).

I. El recurrente expresa agravios –ID 790268- a fs.2323/2327vta. Señala que se intimó al administrador judicial a rendir cuentas, Sr. J. F. P., con motivo del pedido realizado por M. T. C. que, afirma no tiene legitimación para requerir ello. Manifiesta que el artículo 726 del código procesal faculta a los herederos para exigir la rendición de cuentas. Afirma que los únicos herederos del causante son los hijos y cónyuge supérstite declarados por sentencia interlocutoria n° 237/16 y su aclaratoria 199/19. Alega que estos herederos están conformes, aprobaron las mismas y no han exigido rendición de cuentas al administrador. Destaca la gestión y tareas realizadas por el administrador en beneficio de la sucesión. Señala que la señora C. no cuestionó el carácter de herederos de sus representados. Recalca que el testamento ológrafo de fecha 21 de febrero de 2012 ha sido aprobado y protocolizado, conforme surge

del Expte. N° 122/2018, decisión que está firme. Apunta que los herederos forzosos del causante son los beneficiarios del testamento ológrafo protocolizado. Agrega que en dicho testamento consta que el causante da de baja el testamento realizado ante E. público a favor de M. T. C. y nombra destinatarios de sus bienes a sus hijos. Dice que sin perjuicio de la nulidad interpuesta por C. hasta tanto no lo declare un juez, el testamento se reputa válido y cumple sus efectos. Insiste que la señora M. T. C. es actualmente un tercero sin ningún derecho ni condición jurídica que la habilite para ser parte en los juicios sucesorios ab intestado, testamentarios o rendición de cuentas. Sostiene que la sentencia n° 174/21 dictada en el expte n° 122/2018 que declaró la autenticidad del testamento ológrafo de fecha 21 de febrero de 2012 modificó sustancialmente la situación inicial tenida en cuenta por el magistrado que consideró pertinente la participación en el juicio sucesorio de la señora C.. Reitera que en este testamento surge la voluntad del causante de revocar el anterior en favor de C., por lo que esta no es heredera, tampoco acreedora hereditaria ni copropietaria de la masa indivisa ni legataria. Alega

que no existe fundamento jurídico para que sea considerada parte. Afirma que tampoco podría ser considerada como “interesada” en los términos del CCyC, concepto que alega ha sido criticado por la doctrina por su imprecisión. Sostiene que la señora C. carece de

legitimación para exigir rendición de cuentas. Solicita se revoque la resolución.

La señora M. T. C. contesta agravios- ID 805615- a fs. 2329/2334. Solicita el rechazo del recurso y hace reserva del caso federal.

II. La rendición de cuentas consiste en una manifestación completa de los ingresos y egresos, con la presentación de los documentos que acrediten cada partida, las explicaciones necesarias para su comprensión y un informe sobre el desempeño del administrador.

Es decir, debe surgir en forma clara y sencilla la acreditación y explicación de cada gasto y operación realizados al administrar bienes de otros.

De las constancias de autos surge que las cuentas presentadas por el administrador judicial no han sido aprobadas (sentencia interlocutoria nº 114/21 de fs. 2272/2275 vta. y sentencia interlocutoria de segunda instancia nº 49/2021 de fs. 2307/2310).

En virtud de las sentencias enunciadas, ante el expreso pedido de la señora M. T. C., el magistrado intima al administrador judicial a rendir cuentas y fija el término para su cumplimiento.

III. El recurrente critica la decisión judicial porque 1) sostiene que los herederos forzosos del causante e instituidos por testamento ológrafo protocolizado no lo han requerido y han consentido su administración (art. 726 C.Pr.); 2) sostiene que la

peticionante no es parte en el proceso sino una tercera sin legitimación para exigir rendición de cuentas por los fundamentos que expone.

Ante el hecho constatado que no existen cuentas aprobadas de la administración de la sucesión, cuestionada la legitimación de la peticionante, cabe realizar las siguientes consideraciones.

M. T. C. se presentó y se le otorgó participación en el juicio sucesorio del causante- Expte. N° 358/2016- y se dictó medida de no innovar (fs. 57), con motivo de las actuaciones y en el carácter invocado en los autos caratulados: “P. R. A. s/ sucesión testamentaria” Expte. N° 58673/2015 y autos “P. R. A. s/ sucesión ab intestado” Expte. N° 57039/2015 radicados en extraña jurisdicción, en los que se adjuntó copia del testamento otorgado por escritura pública N° 538 de fecha 30 de setiembre de 2008 a su favor (fs.54/55).

Se señaló que en el juicio sucesorio se dictó declaratoria de herederos que reconoció como herederos de R. A. P. a sus hijos J. F. P. E., M. P. E., M. I. P. E. y a A. I. E. en su carácter de cónyuge supérstite, sin perjuicio de terceros.

Luego, los herederos hijos del causante informan en este incidente que en el Expte. N° 122/2018, “P. R. A. s/ Sucesión Testamentaria”, se dictó sentencia interlocutoria que declara la autenticidad del testamento ológrafo de fecha 21 de febrero de 2012 y su

protocolización. Manifiestan que en dicho documento el causante designa como beneficiarios de sus bienes a sus hijos y revoca toda manifestación anterior que sea contraria al presente.

Consta del sistema Libra que dicho testamento ológrafo ha sido protocolizado.

En función de ello, el incidentista sostiene que la señora C. carece actualmente de legitimación para exigir rendición de cuentas porque no es heredera, ni acreedora hereditaria, ni legataria como consecuencia que el testamento posterior (2012) revoca el anterior del año 2008.

La señora C. ha promovido juicio ordinario por nulidad de dicho testamento ológrafo de fecha 21 de febrero de 2012, por los vicios que afectan sustancialmente dicho acto, proceso que está en trámite habiéndose trabado la litis con los herederos forzosos. Como se sabe, la sentencia que aprueba el testamento no hace cosa juzgada y equivale al valor de la declaratoria de herederos, la aprobación del testamento es una decisión que se dicta en cuanto ha lugar por derecho y sin perjuicio de terceros (Falcón Enrique M. “Tratado de derecho procesal civil y comercial” Tomo VII. Rubinzal Culzoni Editores. p.214 y ss). La resolución no causa estado, por lo que, corroborada la invalidez del testamento, bien puede así decretarlo el magistrado. No hay preclusión alguna de la facultad para hacerlo, no media violación del derecho de propiedad instituido por

aquél (CNCiv sala B 28-9-78. Rep ED 13-910,nº 138, ob cit).

Lo expuesto demuestra que la sentencia interlocutoria dictada en el Expte Nº 211/2018 al que refiere el recurrente no causa estado y puede ser modificada como consecuencia del dictado de una eventual sentencia en el proceso ordinario de nulidad de testamento promovido por la señora C.. Ergo, no puede en esta etapa del proceso argüir que la misma carece de legitimación para exigir rendición de cuentas, dado que su situación procesal y la afectación del interés invocado respecto de los bienes de la sucesión aún no se ha determinado en forma definitiva.

A modo de ejemplo, cabe considerar que en el caso de remoción del administrador la ley de fondo establece que “todo inT.do” puede realizar este pedido-art. 2351 CCyC- o pedir medidas urgentes- art 2352 CCyC-, el código procesal en el art.727 establece que el administrador puede ser removido de oficio o a pedido de parte, en caso de mal desempeño, siendo uno de las causales previstas el supuesto de mala administración o no rendir cuentas. Ergo, conforme la máxima quien puede lo más puede lo menos, si la señora C. por la participación otorgada y ser parte interesada podría solicitar la remoción del administrador, también puede en su mismo carácter, exigir rendición de cuentas (arts. 726, 727 CPr. y artS. 2351, 2352 y ss CCyC).

La ley de fondo enuncia entre los legitimados a todo inT.do y a cualquier inT.do (arts. 2351, 2352 CCyC), sin distinción o limitación alguna, la crítica que realiza el recurrente solo manifiesta una opinión doctrinaria contraria a dicho vocablo pero, no enerva ni altera la expresa disposición legal ni sus efectos.

Resumiendo, la sentencia que aprueba y ordena protocolizar el testamento del año 2012 no tiene efecto de cosa juzgada, no precluye la facultad de revisión, por lo que, las circunstancias denunciadas no modifican la situación tenida en cuenta por el magistrado para otorgar participación a M. T. C.. Tampoco corresponde en esta etapa y hasta tanto se defina la situación en el proceso ordinario de nulidad testamentaria, analizar y declarar la falta de legitimación de M. T. C. para intervenir en el proceso sucesorio y en el incidente, ante la posible afectación del interés invocado.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso del incidentista y confirmar la resolución de fecha 2 de agosto de 2022.

IV. Las costas de segunda instancia se imponen a la administradora judicial recurrente (arts. 69 y 70 C.Pr).

Regular los honorarios correspondientes a la segunda instancia, se regulan teniendo en cuenta la etapa del proceso, naturaleza del mismo, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de

aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13,32 in fine y 46 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el incidentista y confirmar la resolución de fecha 2 de agosto de 2022.

2) Imponer las costas de segunda instancia a la administradora judicial recurrente.

3) Regular los honorarios profesionales correspondientes a su actuación en esta instancia de los Dres. E. D. V. y M. M., en forma conjunta, en 4% y los de los Dres. N. L. D. E. y F. L. G., en forma, conjunta, en 5% de lo que se regulen en el proceso principal.

4) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 2334 vta.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro: DEL AÑO 2022 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS